

Recurso de Revisión: **249/2018**

Recurrente: (...)

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 17 de octubre de 2018

Vistos, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por (...) en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CARDONAL**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, (...) en fecha 02 de octubre de 2018, hace valer el Recurso de Revisión, en contra del mencionado Sujeto Obligado, manifestando:

Razón de la Interposición:

"El sujeto obligado responde únicamente a la primera parte de la solicitud, montos por conceptos de publicidad, relativa al segundo informe de gobierno. Sin embargo, no da cuenta de los gastos realizados por conceptos de audio, tarimas, sillas, banquetes, micrófono o lonas; utilizadas en el marco del evento del segundo informe de gobierno, por lo cual se solicita a ayuntamiento proporcione los gastos operativos que representó el evento."

Descripción de la solicitud

"Los documentos que contengan los gastos realizados en el marco del segundo informe de Gobierno del municipio.
Los documentos que contengan los montos destinados a publicidad relativa al segundo informe de Gobierno del ayuntamiento en radio, televisión, prensa escrita y redes sociales."

¿QUÉ LE RESPONDIERON?

"Se envía oficio de respuesta"

"...aprovecho para dar respuesta a la solicitud de información presentada a esta presidencia municipal con folio 00719618, me permito informar a usted que los gastos de difusión del informe del segundo gobierno, a la fecha no se tienen contratado ni en televisión, prensa (sic) escrita y radio plan alguno para su difusión, la difusión que actualmente se hizo fue en Facebook..."

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 02 de octubre de 2018, se ordenó registrar el Recurso de Revisión bajo el número 249/2018, y se turnó en fecha 03 de octubre del 2018 al Comisionado Ponente Licenciado Martín Islas Fuentes, para que procediera a su análisis y hecho que fuera, decretara su admisión o desechamiento.

TERCERO. En acuerdo de fecha 03 de octubre de 2018 se admitió el Recurso, ordenándose integrar expediente y se ordenó poner a disposición de las partes el mismo para que en el término legal de 7 días hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

CUARTO. Por acuerdo de fecha 16 de octubre de 2018, y toda vez que ninguna de las partes realizó manifestación alguna, se procedió a decretar el CIERRE DE INSTRUCCIÓN y así mismo se ordenó dictar la resolución que hoy se dicta.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por (...), en atención a lo establecido en los artículos: 1, 9,10,11,12,13,15,16, 28, 29, 30,140,143,145 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, y en virtud de que dicho Recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en la solicitud de información, así como propio Recurso de Revisión hecho valer y tomando en consideración que el acto que se recurre es:

“El sujeto obligado responde únicamente a la primera parte de la solicitud, montos por conceptos de publicidad, relativa al segundo informe de gobierno. Sin embargo, no da cuenta de los gastos realizados por conceptos de audio, tarimas, sillas, banquetes, micrófono o lonas; utilizadas en el marco del evento del segundo informe de gobierno, por lo cual se solicita a ayuntamiento proporcione los gastos operativos que representó el evento.”

En la contestación a la solicitud de información fecha 26 de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CARDONAL**, refiere:

“...aprovecho para dar respuesta a la solicitud de información presentada a esta presidencia municipal con folio 00719618, me permito informar a usted que los gastos de difusión del informe del segundo gobierno, a la fecha no se tienen contratado ni en televisión, presencia (sic) escrita y radio plan alguno para su difusión, la difusión que actualmente se hizo fue en Facebook...”

La solicitud de información fue atendida de forma parcial, al no haberse hecho pronunciamiento alguno respecto de:

“Los documentos que contengan los gastos realizados en el marco del segundo informe de Gobierno del municipio”

Por lo que, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad en merito a lo que establece el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información: De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y con el objeto de obtener un equilibrio entre transparencia y el derecho de acceso a la información, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado deberá entregar la información que solicita el recurrente, en términos del artículo 139 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; para el caso de que implique la entrega de más de veinte hojas simples, la cuota de derechos deberá establecerse en términos del artículo 5° de la Ley Estatal de Derechos en tales circunstancias, haciendo una analogía de los preceptos vertidos por la ley y obligatorios por este Órgano Garante, es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CARDONAL**.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 40, 41, 145, 146, 147, 148, y 168 relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE CARDONAL**, por lo que deberá dar cumplimiento a la

presente resolución atendiendo el **considerando segundo**, en un plazo **no mayor a diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente. Y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento.

SEGUNDO. - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, Comisionado Presidente Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Mireya González Corona, Comisionado Gerardo Islas Villegas y Comisionado Martín Islas Fuentes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.